

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO ALONSO TERAN DOMINGUEZ
DDO: SOCIEDAD PORTUARIA DELTA DEL RIO DAGUA S.A.
RAD.: 2007-00033**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que hay memorial suscrito por la Profesional Universitaria Subdirección de Tesorería (Área de Embargos) de la Gobernación del Valle, a través del cual solicita información sobre el estado actual del proceso.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S.F. Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 790

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, y al memorial al cual se refiere, es preciso señalar que, el presente proceso, se encuentra en trámite y a la espera que se materialicen las medidas cautelares, ordenadas mediante Auto número 876 del 12 de julio de 2007, reiteradas en múltiples ocasiones, siendo la última, a través del Auto número 5529 del 25 de octubre de 2016, a través del cual se dispuso:

“(…) **3.- REITERAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero que posee la ejecutada SOCIEDAD PORTUARIA DELTA DEL RIO DAGUA S.A., Nit. 805008956-2, y que no gocen del privilegio de inembargabilidad, en las siguientes Entidades:

(…)

Tesorería del Departamento del Valle del Cauca.

(…)

LIMITASE el embargo en la suma de \$649.130.473,29

Librense los oficios respectivos.”

Si requiere de más información, indicar los motivos de la misma, como quiera que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, no es parte dentro de la presente litis.

Así mismo informar, si se ha dado cumplimiento a la orden de embargo, por parte de esa Entidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

INFORMAR a la Profesional Universitaria Subdirección de Tesorería (Área de Embargos) del Departamento del Valle del Cauca, que, una vez revisado el expediente, se observa que, **el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, no es parte en el proceso, no obstante, se decretó una medida cautelar, consistente en el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posee la ejecutada SOCIEDAD PORTUARIA DELTA DEL RIO DAGUA S.A., Nit. 805008956-2, en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y que no gocen del privilegio de inembargabilidad, LIMITANDO EL EMBARGO en la suma de \$649.130.473,29**, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte de esa Entidad, razón por la cual, solicitamos muy cordialmente, se nos informe sobre el resultado de la orden de embargo, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra vigente y a la espera de que se hagan efectivas las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/04/2024

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 073

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio Palacio de Justicia 10 # 12-15 Piso 8° Cali

Santiago de Cali, abril 26 de 2024

Oficio # 1430

Señora
GLORIA NANCY ARIAS RIOS
PROFESIONAL UNIVERSITARIA
SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA (ÁREA DE EMBARGOS) DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA
gnarias@valledelcauca.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO ALONSO TERAN DOMINGUEZ
DDO: SOCIEDAD PORTUARIA DELTA DEL RIO DAGUA S.A.
RAD.: 2007-00033

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, se dispuso:

“1°.- INFORMAR a la Profesional Universitaria Subdirección de Tesorería (Área de Embargos) del Departamento del Valle del Cauca, que, una vez revisado el expediente, se observa que, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, no es parte en el proceso, no obstante, se decretó una medida cautelar, consistente en el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posee la ejecutada SOCIEDAD PORTUARIA DELTA DEL RIO DAGUA S.A., Nit. 805008956-2, en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y que no gocen del privilegio de inembargabilidad, LIMITANDO EL EMBARGO en la suma de \$649.130.473,29, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte de esa Entidad, razón por la cual, solicitamos muy cordialmente, se nos informe sobre el resultado de la orden de embargo, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra vigente y a la espera de que se hagan efectivas las medidas cautelares.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REX MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA CELINA SIERRA SIERRA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00070

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar, respecto del BANCO CAJA SOCIAL.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 041

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial visible a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera al BANCO CAJA SOCIAL, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 001 del 15 de enero de 2024, ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el BANCO CAJA SOCIAL y al efecto, se

libró el oficio número 034 del 15 de enero de 2024, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO CAJA SOCIAL, dice que, los recursos que maneja COLPENSIONES en esa entidad financiera tienen destinación específica, provenientes de la seguridad social en pensiones y son de carácter inembargable; por lo tanto, no hay lugar a proceder con la medida.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena de incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones.

En materia de inembargabilidad el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Y, a su vez en el inciso primero del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso señala:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, revisados los preceptos legales y los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, se logra determinar que la regla general, es la inembargabilidad de los recursos públicos, toda vez que con ello se asegura la consecución de los fines esenciales del Estado y se garantiza la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, existiendo en principio tres (3) excepciones a la regla general, dentro de las cuales se encuentra el presente asunto, **pago de sentencias judiciales.**

Sobre el particular, la alta Corporación desde la **Sentencia C-539 de 2010**, sobre la embargabilidad de los recursos públicos, estableció:

(...) **la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.** En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”. **Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.** La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible. (...)” (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, la ejecución de la sentencia base de recaudo, y de contera el decreto de medidas previas fue la única opción que tuvo la ejecutante **MARÍA CELINA SIERRA SIERRA**, para obtener el pago de indexación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REITÉRESE la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO CAJA SOCIAL, destacando que, aun cuando GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al **PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL**, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-539 de 2010, emanada de la Corte Constitucional, ello constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Limítese el embargo en la suma de \$2.656.126,26.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 073

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 26 de 2024
Oficio # 1428

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920190007000

Señores
BANCO CAJA SOCIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA CELINA SIERRA SIERRA
C.C. 24.954.187
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales, locales y nacionales, de esa entidad financiera, destacando que, aun cuando GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al **PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL**, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-539 de 2010, emanada de la Corte Constitucional, ello constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Limítese el embargo en la suma de \$2.656.126,26.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: MARTHA CECILIA ROJAS VILLADA
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00367

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 050 del 09 de agosto de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial, libra mandamiento de pago.

De igual manera le hago saber que, el proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas causadas en segunda instancia, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	\$4.000.000,00
Gastos del proceso	\$ - 0 -
Total Costas	\$4.000.000,00

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA CECILIA ROJAS VILLADA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00367**

AUTO N° 2282

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Auto número 016 del 31 de enero de 2022, entre otros, se ordenó la TERMINACIÓN DEL PROCESO y el ARCHIVO DE ÉSTE, al configurarse el pago total de la obligación.

Sobre el particular, es pertinente señalar que, era procedente declarar la terminación del proceso, dado que se dio cumplimiento con la obligación que aquí se ejecutaba, es decir, se pagó el saldo insoluto de la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso (primera instancia), lo que no era procedente, era decretar el ARCHIVO del presente trámite, ya que estaba pendiente que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, desatara el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada COLPENSIONES contra el Auto número 050 del 09 de agosto de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago en su contra.

En consecuencia, se revocará de oficio, la decisión, respecto del ARCHIVO DEL PROCESO, habida cuenta que el auto que resolvió el recurso de apelación condenó a la ejecutada COLPENSIONES, al pago de costas por valor de \$4.000.000, causadas en segunda instancia.

Con base en lo expuesto, se revocará, de oficio, el numeral 5° del Auto número 016 del 31 de enero de 2022, y permanecerán incólumes los demás numerales.

Por otra parte, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y se aprobará la liquidación de costas causadas en segunda instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- DE OFICIO, REVOCAR el numeral 5° del Auto número 016 del 31 de enero de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2°.- PERMANEZCAN INCÓLUMES los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del Auto número 016 del 31 de enero de 2022.

3°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

4°.- APROBAR la liquidación de costas causadas en segunda instancia, que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

5°.- CONTINÚESE con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 073

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OCTAVIANO OCORÓ RODRÍGUEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00518

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar respecto del BANCO BANCOLOMBIA.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 042

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial visible a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera al BANCO BANCOLOMBIA, a fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 071 del 29 de mayo de 2023 ordenó el embargo y retención de los

dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES entre otros, en el BANCO BANCOLOMBIA, al efecto, se libró el oficio número 1867 del 29 de mayo de 2023, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO BANCOLOMBIA, informa que, los recursos de COLPENSIONES se encuentran identificados como inembargables.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: "Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo".

En materia de inembargabilidad el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Y, a su vez en el inciso primero del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso señala:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en relación a los procesos ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, y vulnera los derechos fundamentales del actor.

Sobre el particular, la alta Corporación en la **Sentencia con radicación 31274 del 28 de enero de 2013** sobre la embargabilidad de dineros del sistema de seguridad social en pensiones, estableció:

“(…) mediante sentencia de 27 de febrero de 2012, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué ordenó a su favor, reconocimiento de la pensión de vejez**, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente, a partir del mes de agosto de 2009, que ante el incumplimiento del Instituto inició proceso ejecutivo ante el mismo despacho, quien por auto de 15 de marzo de 2012, libró mandamiento de pago y decretó el embargo de las cuentas del ejecutado limitando la medida a \$30.000.000.00; que dicha providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, el 12 de septiembre de 2012, en la que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

(…) **Advierte la Sala que la accionante obtuvo el reconocimiento de su pensión mediante sentencia de 27 de febrero de 2012, sin que el obligado cumpliera el pago de la aludida prestación, y por ello la interesada se vio compelida a promover proceso ejecutivo con fundamento en la providencia;** dentro de este trámite se decretó la medida cautelar consistente en embargo y secuestro preventivo de las sumas que tuviera el ejecutado en las cuentas del Banco de la República, quien las dejó a disposición del Juzgado. **El Tribunal al conocer en segunda instancia ordenó el levantamiento de las cautelas, bajo el argumento de que “los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 C.P.C., salvo de una parte que se trate de aquellos estén**

excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vitales para el afiliado”, motivación que desconoce que el rubro embargado corresponde a fondos del sistema de seguridad social, al cual corresponde precisamente la pensión adeudada a la actora, a quien le fue reconocida dicha prestación equivalente al salario mínimo, de la cual deriva su sustento, sin que se le pueda privar de él por la negligencia del propio Instituto de los Seguros Sociales y en esa medida el Juzgador no podía avalar dicha omisión. (...)

En tal sentido, esta Sala de la Corte, estima que necesita una resolución pronta de su situación para no hacer ilusorio un derecho que, **pese haberse reconocido y concedido por el juez competente no ha podido materializarse debido a la incapacidad administrativa de la entidad de resolverlo, aspecto que no puede soslayar ese deber de pago, y aun cuando por regla general se ha establecido la imposibilidad de aplicar medidas cautelares a bienes inembargables esto no es absoluto, pues debe permitirse excepcionalmente cuando se encuentran en riesgo el derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad, esto siempre que sea imposible la satisfacción pensional a través de otra medida como acontece en el sub lite.**

En el presente caso, la ejecución de la sentencia base de recaudo, y de contera el decreto de medidas previas fue la única opción que tuvo el ejecutante **OCTAVIANO OCORÓ RODRÍGUEZ**, para obtener el pago del retroactivo pensional de vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO BANCOLOMBIA, destacando que, aun cuando GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al pago de una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE VEJEZ)**, que conforme a la Sentencia con radicación 31274 del 28 de enero de 2013, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Limítese el embargo en la suma de \$5.649.683,82.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 073

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 26 de 2024
Oficio # 1429

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920220051800

Señores
BANCO BANCOLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OCTAVIANO OCORO RODRIGUEZ
C.C. 16.253.310
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, de esa entidad financiera, destacando que, aun cuando GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al pago de una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE VEJEZ)**, que conforme a la Sentencia con radicación 31274 del 28 de enero de 2013, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**.

Limitase el embargo en la suma de \$5.649.683,82.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MORALES VALDES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00199

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, hay memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, pendiente por resolver.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 785

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta que PROTECCIÓN S.A., no ha dado cabal cumplimiento con la obligación de hacer, esto es, TRASLADAR a COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora MARTHA LUCIA MORALES VALDES, toda vez que no se ciñó a lo preceptuado en los artículos 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008, modificado por el Decreto 1833 de 2019, debiendo allegar juntamente con el traslado de los aportes a Colpensiones, la entrega del archivo que unifica y detalla el recaudo efectuado durante vigencia de afiliación anulada en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS.

Aduce, que dicha inobservancia legal por parte de PROTECCIÓN S.A., vulnera ostensiblemente el derecho de su mandante a pensionarse cabalmente conforme al Ingreso Base de Cotización de sus aportes, cuyos aportes superaron generalmente los tres (03) salarios mínimos legales vigentes, durante su tiempo de vinculación con el RAIS.

Señala además, que dicho traslado por parte de PROTECCIÓN S.A., tampoco se ajustó a lo ordenado en la sentencia base de recaudo, ni en el oficio que le envió este Despacho, ya que al parecer el valor trasladado por \$51.012.235, corresponde aparentemente a "Devolución de Aportes", sin tener en cuenta los ítems contemplados en la sentencia judicial, igualmente, el valor trasladado, NO guarda coherencia con la Proyección Laboral realizada por PROTECCIÓN S.A., el 27 de octubre de 2019, en donde se reflejaba un CAPITAL de \$123.592.150,01, proyección pensional allegada con la demanda ordinaria laboral y cuya copia adjunta.

Por lo anterior, solicita:

"1.- REQUERIR a PROTECCIÓN S.A., a fin de que el pago de los aportes que fueron trasladados a COLPENSIONES el 2022/09/07, por un valor de \$51.012.235, bajo la causal "Pagos por anulación de traslados", se realice de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008, modificado por el Decreto 1833 de 2019.

2.- REQUERIR a PROTECCIÓN S.A., para que ALLEGUE juntamente con el TRASLADO de los aportes a Colpensiones, el archivo que unifica y detalla el recaudo efectuado durante vigencia de afiliación anulada en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS.; toda vez que este archivo contiene la información de empleadores, Ingreso Base de cotización Aportes y otros rubros, con los cuales COLPENSIONES podrá construir la nueva Historial Laboral de mi representada en el Régimen de Prima Media.

3.- REQUERIR a PROTECCIÓN S.A., para que de la suma de \$51.012.235 de pesos, TRASLADADA a COLPENSIONES, PROTECCION S.A., discrimine los conceptos de dichos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

4.- REQUERIR a PROTECCIÓN S.A., que de la suma de \$51.012.235 de pesos, TRASLADADA a COLPENSIONES, explique en detalle, por qué el valor de \$51.012.235, TRASLADADO a COLPENSIONES difiere en aproximadamente tres veces el valor, con el CAPITAL de \$123.592.150,01, que para el 27/10/2019, se reflejaba en PROTECCIÓN S.A., al momento de realizarle la Proyección de la Mesada Pensional a la señora MARTHA LUCIA MORALES VALDES".

A fin de resolver lo peticionado por la togada, es preciso señalar que, COLPENSIONES, al momento de emitir respuesta frente a lo peticionado por este Despacho, en lo relativo al cumplimiento de la obligación de hacer, esto es, CARGAR a la historia laboral de la señora MARTHA LUCIA MORALES VALDES, la totalidad de los aportes realizados por ésta, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., manifestó lo siguiente:

“En lo que compete a esta área y conforme a lo señalado en **los artículos 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008, modificado por el Decreto 1833 de 2019, la Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCION debe realizar el traslado de los aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo que unifica y detalla el recaudo efectuado durante vigencia de afiliación anulada en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS**. Tal archivo contiene la información de empleadores, Ingreso Base de cotización Aportes y otros rubros, con los cuales se construirá la nueva Historial Laboral en el RPMD.

Así las cosas, es preciso indicar que PROTECCIÓN S.A. realizó el pago de los aportes a Colpensiones el 2022/09/07, por un valor de **\$51.012.235**, bajo la causal “Pagos por anulación de traslados” y remitió a través del Sistema de Información de los Afiliados los Fondos de Pensiones – SIAFP: el archivo plano PRCPAAT20220907.r084 con fecha de actualización y/o entrega al Régimen de Prima Media con Prestación Definida 2023/06/25, acreditando el detalle de la información recaudada, es decir, la Historia Laboral tal y como se encuentra publicado en el aplicativo SIAFP”.
(Negrilla y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y por ser procedente lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sumado al pronunciamiento emitido por COLPENSIONES, se ordenará OFICIAR a PROTECCIÓN S.A., en los términos solicitados.

La mandataria judicial también peticiona el pago del depósito judicial consignado por PROTECCIÓN S.A., a favor de su poderdante, y, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS	PROTECCIÓN S.A.	469030003030690	27/02/2024	\$580.000
--------------------------------	-----------------	-----------------	------------	-----------

Conforme a lo anterior, se ordenará pagar, a la señora MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS, el título judicial por valor de \$580.000, consignado por PROTECCIÓN S.A., por concepto de costas procesales dentro del presente asunto, conforme a lo solicitado por su apoderada judicial.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita requerir a COLPENSIONES, a fin de que cancele la obligación adeudada.

Es pertinente mencionar que, mediante Auto número 034 del 02 de mayo de 2023, entre otros, se dispuso:

“(…) 5°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad. (…)”.

Posteriormente, a través de Auto número 055 del 26 de junio de 2023, se fijó la suma de \$580.000, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, las cuales fueron aprobadas a través de proveído número 2765 del 05 de diciembre de 2023.

Así las cosas y por ser procedente lo solicitado por la togada, se oficiará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que, de cumplimiento con el pago de la obligación dentro del presente trámite, el cual asciende a la suma de \$580.000, por concepto de costas liquidadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ORDENAR a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, que, **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, se sirva cumplir con sus obligaciones legales, en los siguientes términos:

a.- Con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008, modificado por el Decreto 1833 de 2019, esto es, REMITIR a COLPENSIONES, el archivo que unifica y detalla el recaudo efectuado durante vigencia de afiliación anulada en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, toda vez que este archivo contiene la información de empleadores, Ingreso Base de cotización Aportes y otros rubros, con los cuales COLPENSIONES podrá construir la nueva historial laboral de la señora MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS.

Lo anterior, por cuanto con el traslado de aportes realizado a COLPENSIONES el 2022/09/07, por un valor de \$51.012.235, bajo la causal “Pagos por anulación de traslados”, no fue aportado el mentado archivo, el cual es requerido por la AFP COLPENSIONES, para proceder de conformidad.

b.- Para que allegue al Despacho de forma discriminada, los conceptos y valores del TRASLADO DE APORTES realizado a COLPENSIONES el 2022/09/07, por la suma de \$51.012.235, con motivo de la afiliación de la ejecutante MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

c.- Para que informe al Juzgado, el motivo por el cual la suma de \$51.012.235, trasladada a COLPENSIONES, con motivo de la afiliación de la señora MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS, difiere, con el CAPITAL de \$123.592.150,01, que, para el 27 de octubre de 2019, se reflejaba en la AFP PROTECCIÓN, al momento de realizar la proyección de la mesada pensional a la señora MORALES VALDÉS. (así lo afirma la apoderada judicial de la parte ejecutante).

2°.- **ORDÉNASE PAGAR**, a la señora **MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS**, el título judicial por valor de \$580.000, consignado por PROTECCIÓN S.A., por concepto de costas procesales dentro del presente asunto, conforme a lo solicitado por su apoderada judicial.

3°.- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que, de cumplimiento con el pago de la obligación dentro del presente tramite, la cual asciende a la suma de **\$580.000**, por concepto de costas liquidadas dentro de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9° LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/04/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 073

Secretario




REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 26 de 2024
Oficio # 1426

Señor:

JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO
REPRESENTANTE LEGAL
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
accioneslegales@proteccion.com.co
afp_proteccion@proteccion.com.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCÍA MORALES VALDES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00199

Por medio de la presente me permito informarle que, mediante auto de la fecha, se dispuso:

“1°.- **ORDENAR** a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, que, **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, se sirva cumplir con sus obligaciones legales, en los siguientes términos:

a.- Con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008, modificado por el Decreto 1833 de 2019, esto es, REMITIR a COLPENSIONES, el archivo que unifica y detalla el recaudo efectuado durante vigencia de afiliación anulada en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, toda vez que este archivo contiene la información de empleadores, Ingreso Base de cotización Aportes y otros rubros, con los cuales COLPENSIONES podrá construir la nueva historial laboral de la señora MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS.

Lo anterior, por cuanto con el traslado de aportes realizado a COLPENSIONES el 2022/09/07, por un valor de \$51.012.235, bajo la causal “Pagos por anulación de traslados”, no fue aportado el mentado archivo, el cual es requerido por la AFP COLPENSIONES, para proceder de conformidad.

b.- Para que allegue al Despacho de forma discriminada, los conceptos y valores del TRASLADO DE APORTES realizado a COLPENSIONES el 2022/09/07, por la suma de \$51.012.235, con motivo

de la afiliación de la ejecutante MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

c.- Para que informe al Juzgado, el motivo por el cual la suma de \$51.012.235, trasladada a COLPENSIONES, con motivo de la afiliación de la señora MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS, difiere, con el CAPITAL de \$123.592.150,01, que, para el 27 de octubre de 2019, se reflejaba en la AFP PROTECCIÓN, al momento de realizar la proyección de la mesada pensional a la señora MORALES VALDÉS. (así lo afirma la apoderada judicial de la parte ejecutante).

(...)"

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, abril 26 de 2024
Oficio # 1427

Doctora:
JUANITA DURAN VÉLEZ
GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
CARRERA 11 No. 72 - 33 TORRE B PISO 11
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
BOGOTÁ CUNDINAMARCA.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCIA MORALES VALDES
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00199

Por medio de la presente me permito informarle que, mediante auto de la fecha, se dispuso:

“(…) 3°.- OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que, de cumplimiento con el pago de la obligación dentro del presente tramite, la cual asciende a la suma de **\$580.000**, por concepto de costas liquidadas dentro de este proceso ejecutivo.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LUZ AMPARO CORTES NAVARRO Y PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2023-00504-01

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, cuyo **conocimiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el 25 de abril de 2024**, para efecto de la consulta de la sentencia 164 del 23 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para resolver la citada consulta.

Santiago de Cali, abril 26 de 2024.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

**AUTO N° 001**

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°. - **ADMÍTASE** la consulta de la Sentencia número 164 del 23 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el **TÉRMINO COMÚN DE CINCO (05) DÍAS** (por tratarse de una consulta), para que si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, y los remitan de manera virtual, al correo electrónico del Juzgado j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que correrá a partir de la publicación por estado de este proveído.

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, en la cual se proferirá sentencia en forma escrita, **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (11:45 A.M.) DEL DÍA NUEVE (09) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39>

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GRACIELA YARA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2024-00187

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, el apoderado judicial de la ejecutante solicita se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 789

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

Respecto a la solicitud de decretar medidas cautelares, es preciso indicar que, mediante Auto número 026 del 12 de abril de 2024, se ordenó que **“estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas”**.

En consecuencia, se remite al memorialista al contenido del proveído en comentario.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REMITIR al mandatario judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto 026 del 12 de abril de 2024, en lo relativo a la solicitud de decretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OSWALDO IGNACIO LEON VERGARA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2024-00208**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., descorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 786

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°. - **RECONOCER** personería a la doctora **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 419.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para que la represente conforme a los términos del certificado de existencia y representación legal.

4°. - **GLOSAR** al expediente los memoriales allegados por los apoderados judiciales de las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/04/2024

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 073

Secretario: _____

A



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JANNETH RUBIANO LOAIZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2024-00209**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 787

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de

la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, COLFONDOS S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 29/04/2024</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</u></p> <p>Secretario: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ASTRID MERCEDES VEGA LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00301

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., solicita se corrija el numeral segundo del auto 2033 del 21 de junio de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1022

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., solicita se corrija el numeral segundo del auto 2033 del 21 de junio de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que “(...) **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)**”

Con fundamento en la regla anterior, para este caso se observa que el togado no está interponiendo ningún recurso contra el auto que aprueba la liquidación de costas, pues desde que se dictó el citado proveído, a la fecha han transcurrido casi dos años, no obstante, el peticionario advierte que, en la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado se cometió un error que debe ser corregido, toda vez que en segunda instancia se fijaron las agencias en derecho en la suma de

\$1.500.000, a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., sin especificar si esa suma debía ser cancelada por cada una o si debían cancelarla ambas por partes iguales, y en la liquidación de costas efectuada por el Juzgado, se fijó por concepto de agencias en derecho el valor de \$1.500.000 a cargo de cada una de las demandadas, lo cual contraviene lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 365 del Código General del Proceso cuando prevé que **“6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”**

Así las cosas, como se trata de un error del Juzgado, debe ser corregido oficiosamente y por ello deberá desarchivarse el proceso para revocar el numeral segundo del auto 2033 del 21 de junio de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado y efectuar la correspondiente corrección, luego de lo cual regresarán las diligencias al archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- DE OFICIO, REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo del auto 2033 número proferido el 21 de junio de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2°.- MODIFICAR PARCIALMENTE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 21 de junio de 2022, en el sentido de que las agencias en derecho en **SEGUNDA INSTANCIA** a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, corresponden a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, cantidad que deberá ser repartida por partes iguales entre cada una de dichas demandadas, es decir, **\$750.000**, a cargo de **COLPENSIONES y \$750.000**, a cargo de **PORVENIR S.A.**

En lo demás, la liquidación de costas permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 29/04/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 073
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105009202400025-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le manifiesto que, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito por medio del cual reforma la demanda, siendo allegado dentro del término legal concedido para ello. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1017

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado el escrito de reforma a la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que el mismo se encuentra ajustado a ley y fue presentado dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **91.156** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- ADMITASE LA REFORMA de la demanda que hiciera la parte actora, dentro del término de Ley, conforme lo preceptúa el artículo 28, inciso 2º, del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia, córrasele traslado a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por el término legal de **cinco (5)** días para su contestación.

5.- Vencido dicho término, **VUELVAN** las diligencias a Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



UMP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CHRISTIAN ANDRES MARIN QUINTERO
DDO: POLLOS EL BUCANERO S.A.
RAD.: 760013105009202400149-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia de notificación adelantada a la accionada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, el día 08 de abril de 2024, a través de la dirección de correo electrónico felipe_arias@cargill.com, la cual se surtió en debida forma.

Así mismo le comunico que, la accionada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, allegó contestación de la demanda a través de apoderado judicial, dentro del término legal establecido para ello, conforme lo informado anteriormente. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1016

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, a través de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería al doctor **JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **130.749** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Transcurrido el resto del término de la reforma del libelo por parte del accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL SEGUNDO CAMARGO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202400194-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez que, por error involuntario, en el auto número 0722 de 15 de abril de 2024, se relacionó en la referencia como demandada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., cuando en realidad quien comparece como demandada es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

De igual manera se hace necesario corregir el nombre de la parte demandada antes mencionada en el aplicativo de JUSTICIA XXI. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0803

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- Aclarar que el 0722 de 15 de abril de 2024, fue proferido por este Despacho Judicial, dentro del proceso bajo radicación número **2024-00194**, donde quien actúa como demandante es el

señor **MIGUEL SEGUNDO CAMARGO** y como demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2.- CORREGIR en el aplicativo de JUSTICIA XXI el nombre de la demandada, en el sentido que **NO** es la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, sino la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

3.- Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y a efectos de evitar posibles nulidades procesales se ordena notificar nuevamente el auto número 0722 del 15 de abril de 2024, en el estado 073 del día 29 de abril del año en curso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JACKELINE PEÑA
DDOS: RENE LUCENA PERDOMO Y LILIANA MARITZA DURANGO CORREA
RAD.: 760013105009202400195-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 098

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 0723 del 15 de abril de 2024.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **99.520** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **JACKELINE PEÑA**, mayor de edad y vecina de

Jamundí – Valle del Cauca. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JACKELINE PEÑA**, mayor de edad y vecina de Jamundí – Valle del Cauca, contra los señores **RENE LUCENA PERDOMO** y **LILIANA MARITZA DURANGO CORREA**.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los accionados el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA ROSA REINA RIASCOS
DDO: MARIA OLIVA MONTOYA MEDINA, propietaria del establecimiento de comercio GOMOLIN
RAD.: 760013105009202400197-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 099

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 0725 del 15 de abril de 2024.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º- RECONOCER personería al doctor **YEISON ALEJANDRO BERMUDEZ GRUESO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **331.511** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ANA ROSA REINA RIASCOS,** mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ANA ROSA REINA RIASCOS**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la señora **MARIA OLIVA MONTOYA MEDINA**, propietaria del establecimiento de comercio “**GOMOLIN**”.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA MOSQUERA MUÑOZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202400198-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada, no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1018

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en auto número 0726 del 16 de abril de 2024, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1.- Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

2.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 073</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIGIA MARIA VELEZ BUENO
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
RAD.: 760013105009202400199-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada, no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1019

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en auto número 0726 del 16 de abril de 2024, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1.- Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

2.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 073</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA AURORA ESTRADA CARDENAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2024-00200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0100

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JESUS FERNANDO ERASSO MAFLA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **65.881** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA AURORA ESTRADA CARDENAS**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA AURORA ESTRADA CARDENAS**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de las accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MARIA AURORA ESTRADA CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.892.113.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 073</p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MILENA RIVERA CHOCUE
LITIS: JORGE ELIECER CANO RIVERA, JEIDY CAMILA CANO RIVERA, IAN DAVID CANO RIVERA Y
GLADIZ RODRIGUEZ ORTIZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202400201-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma, fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0101

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por otro lado, al revisar la demanda, observa el Despacho que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios por la parte activa, a los menores **JORGE ELIECER CANO RIVERA, IAN DAVID CANO RIVERA y JEIDY CAMILA CANO RIVERA**, en calidad de hijos del causante **JORGE ELIECER CANO GIRALDO**, por cuanto **PORVENIR S.A.**, les otorgó y a la fecha se encuentra pagando la pensión de sobrevivencia a causa de la muerte de su padre.

De igual manera se hace necesario vincular a la señora **GLADIZ RODRIGUEZ ORTIZ**, ya que también se presentó ante **PORVENIR S.A.**, a reclamar pensión de sobrevivientes, ante el

fallecimiento del señor JORGE ELIECER CANO GIRALDO, en calidad de compañera permanente.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería al doctor **EVER DORIAN MARTINEZ ORTIZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.553**, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **ANA MILENA RIVERA CHOCUE**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **TENER POR SUBSANADO** el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ANA MILENA RIVERA CHOCUE**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3.- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR LA PARTE ACTIVA**, a los menores **JORGE ELIECER CANO RIVERA**, **IAN DAVID CANO RIVERA** y **JEIDY CAMILA CANO RIVERA**, en calidad de hijos del causante **JORGE ELIECER CANO GIRALDO**, para que comparezcan al presente proceso a través de su representante legal.

4.- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA**, a la señora **GLADIZ RODRIGUEZ ORTIZ**, en calidad de compañera permanente del fallecido **JORGE ELIECER CANO GIRALDO**.

5.- **OFICIAR** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **JORGE ELIECER CANO GIRALDO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 16.787.041.

6.- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/04/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 073

Secretaría:

